A.A. Nº 565-2010 CUSCO

Lima, trece de julio del dos mil diez.-

VISTOS; con la copia certificada de la resolución de fecha dieciocho de agosto del dos mil nueve expedida en el Cuaderno de Queja N° 1693-2009; por sus fundamentos, y CONSIDERANDO además:

Primero: Que, es materia de apelación el auto de fojas cuatrocientos tres de fecha siete de diciembre del dos mil nueve que declara improcedente el pedido de nulidad contra el auto admisorio de la demanda de amparo interpuesto por doña Olga Nelyda Villagarcia Viuda de Coronado contra el Procurador Público del Poder Judicial y otros.

Segundo: El recurrente, a fojas trescientos noventa y ocho, propuso la nulidad del auto admisorio y que se declare inadmisible la demanda, señalando que no existe razón constitucional para admitir la demanda en base a la amenaza consentida y caduca de hace tres años atrás a la fecha de su interposición; existiendo una errónea de interpretación del artículo 200 inciso 2 de la Constitución, que exige como presupuesto procesal la amenaza vigente a través de una resolución firme y no caduca, como sucede en el presente caso, siendo que todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda se encuentra comprendido en la causal de improcedencia de la acción de amparo, prevista en los incisos 3 y 10 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, concordado con los artículos 44 y 47 de ese mismo Código. Afirma también que al momento de admitir la demanda de amparo se ha incurrido en la errónea interpretación del artículo 70 de la Constitución pues se encuentran en juego dos derechos de propiedad, lo que se tiene que dilucidar en la vía ordinaria al tratarse de un proceso complejo, pues existe una superposición de bienes inmuebles, razón

A.A. Nº 565-2010 CUSCO

por la cual se debe declarar nulo todo lo actuado por habérsele privado de su derecho de defensa.

Tercero: Que, la resolución materia del recurso de apelación declaró improcedente la nulidad deducida sosteniendo que el recurrente ha sido notificado con todos los actos procesales, no habiendo interpuesto recurso impugnatorio en su oportunidad; en ese contexto no es procedente la nulidad del auto admisorio de la demanda, al haber precluido la oportunidad. Asimismo, por resolución número veinte se ha declarado improcedente la nulidad de actuados deducida también por el recurrente, en cuya resolución se precisa que, desde su incorporación al proceso como tercero coadyuvante, ha sido notificado con todos los actos procesales emitidos en autos, no habiéndose producido situación de indefensión respecto a su participación; por tanto, debe declararse la improcedencia de la nulidad deducida por el recurrente, en aplicación de lo previsto por el artículo 175 inciso 4 del Código Procesal Civil.

Cuarto: El impugnante cuestiona la resolución apelada señalando, principalmente, que no se le ha notificado con la primera resolución que admitió a trámite la demanda de amparo, quedando todavía la obligación del Colegiado de ordenar y disponer que se le notifique en forma expresa, haciéndole saber de que el Juez demandado ó el procurador han salido en su defensa, corriendo recién el plazo para sentar su posición, reemplazando a los directamente demandados, razón por la cual, a su parecer, sostiene que los actos procesales omitidos adolecen de nulidad absoluta de todo lo actuado en todas las etapas del proceso. Afirma que en aplicación del segundo y tercer párrafo del artículo 97 del Código Procesal Civil, en cualquier estado del proceso, puede salir en defensa de sus intereses patrimoniales perjudicados, no siendo posible propiciar la indefensión sancionado por el principio constitucional previsto en el inciso 14) del artículo 139 de la

A.A. Nº 565-2010 CUSCO

Constitución sino que tiene que salir en defensa de sus derechos constitucionales.

Quinto: Que, al respecto, se debe primero señalar, que el presente proceso de amparo ya fue resuelto mediante sentencia contenida en la resolución numero dieciséis de fecha cinco de junio del dos mil nueve de fojas doscientos ochenta y ocho, declarando, entre otros, fundada la demanda de amparo e inaplicando las resoluciones judiciales allí citadas por afectación del derecho de propiedad de la demandante, resolución que le fue debidamente notificada al recurrente a fojas trescientos cuatro, sin que tampoco haya sido impugnada por su parte, esto es, consintió dicha resolución. Se observa entonces que, contra esa resolución no se interpuso recurso de apelación alguno por ninguna de las partes del proceso, quedando consentida, conforme puede observarse de la resolución número dieciocho de fecha veinticinco de junio del dos mil nueve de fojas trescientos veintiséis, resolución que también le fue notificada.

Sexto: No obstante ello, el recurrente dedujo una articulación de nulidad conforme se aprecia a fojas trescientos cuarenta y seis de autos, el mismo que fuera declarado improcedente por resolución número veinte de fecha dos de julio del dos mil nueve, siendo apelada por el ahora impugnante, conforme se observa a fojas trescientos sesenta y seis, lo que motivó la expedición de la resolución número veintitrés, de fecha diez de julio del dos mil nueve de fojas trescientos setenta y cuatro, que declaró improcedente su recurso de apelación, habiendo promovido recurso de queja, razón por la cual esta Sala Suprema expidió la resolución de fecha dieciocho de agosto del dos mil nueve, en el cuaderno de Queja N° 1693-2009-CUSCO, que declaró infundado el recurso propuesto.

A.A. N° 565-2010 CUSCO

Séptimo: La ratio decidendi para desestimar el recurso, entonces propuesto por el impugnante fue, conforme se advierte en el cuarto considerando de esa resolución, que: "En el caso de autos, estamos en el supuesto contemplado por el artículo 365 inciso 2 del Código Procesal Civil, el cual establece que no procede la apelación contra un auto expedido en la tramitación de una articulación, que para el caso concreto, es el auto que resuelve la nulidad de actuados deducida por el recurrente; en consecuencia, correspondía a la Sala Superior de la Corte del Cusco declarar improcedente el recurso de apelación, tal como lo determinó la resolución número veintitrés del diez de julio del presente año. Por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de queja".

Octavo: Igualmente, para el caso de autos, el recurrente vuelve a presentar un escrito, solicitando esta vez la nulidad del auto admisorio de la demanda a fin de que se declare inadmisible la misma, siendo declarado improcedente por resolución número veinticinco de fecha siete de diciembre del dos mil nueve de fojas cuatrocientos tres. Presolución contra la cual interpuso el presente recurso de apelación, de fojas cuatrocientos seis, la cual es materia de autos, incurriendo en los mismos vicios de procedibilidad propuesto en su recurso anterior, esto es, se trata de una impugnación contra una articulación, lo que se encuentra proscrito conforme se aprecia del inciso 2 del artículo 365 del Código Procesal Civil, razones que llevan a confirmar la resolución apelada.

Noveno: Se debe apreciar, además, que las alegaciones esgrimidas por el impugnante resultan siendo incoherentes en varios apartados de su recurso de apelación. Así, se tiene que, en su numeral uno sostiene, respecto a lo esgrimido en la resolución que desestimó su escrito de nulidad que resulta una "(...) Afirmación, que atenta

A.A. Nº 565-2010 CUSCO

ácremente el estado del DEBIDO PROCESO, y si está ordenado en el auto admisorio de la demanda de fojas noventa y siete, está obligado a HACER CUMPLIR LO QUE ESTA ORDENADO PARA PROCEDER LA PRIMERA NOTIFICACIÓN AL TERCERO INTERVINIENTE, sino exprofesamente OCULTA TAL OMISION; y además en un proceso de amparo constitucional no puede haber OMISION DE LA PRIMERA NOTIFICACION AL TERCERO PERJUDICADO, PARA SURTIR CON EFICACIA DICHA NOTIFICACION EXPRESA CON CARGO, cuando en el presente caso no existe CARGO DE NOTIFICACION; o en su caso, si se ha cumplido en NOTIFICARME, todavía queda la OBLIGACIÓN DEL COLEGIADO ORDENAR Y DISPONER a que se me NOTIFIQUE EN FORMA EXPRESA HACIENDOME SABER DE QUE EL JUEZ DEMANDADO NI EL PROCURADOR NO HA SALIDO EN DEFENSA (...)" (Sic.)

Décimo: Adicionalmente a la falta de claridad de su recurso de apelación, se debe indicar que el recurrente se encuentra cuestionando en éste último escrito de nulidad el auto admisorio de la demanda, solicitando la nulidad de todo lo actuado y la inadmisibilidad de la misma, sin embargo, la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, no ha sido materia de apelación por su parte, no obstante encontrarse incorporado al proceso y haber sido notificado conforme se aprecia a fojas trescientos catorce de autos, no resultando pertinente que recién mediante el escrito que motivó la resolución apelada, pretenda la nulidad de todo lo actuado, no siendo posible el fundamentar su recurso de apelación, en una supuesta afectación de derechos, derivada de su propia negligencia procesal.

<u>Décimo Primero</u>: Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: **CONFIRMARON** el auto de fojas cuatrocientos tres de fecha

A.A. Nº 565-2010 CUSCO

siete de diciembre del dos mil nueve que declara improcedente el pedido de nulidad deducido por don Gabino Tintaya Condori contra el auto admisorio de la demanda de amparo interpuesta por doña Olga Nelyda Villagarcia Viuda de Coronado contra el Procurador Público del Poder Judicial y otros; y los devolvieron.- Señor Juez Supremo Ponente: Távara Córdova.

VÁSQUEZ CORTE

TÁVARA CÓRDOVA

RODRÍGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

jrs

RMEN ROSA DIAZ ACEVEDO Secretaria

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema

22007.2010